

:: DERECHO AMBIENTAL | SEGUROS | SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA ::

El artículo 22 de la Ley General de Ambiente, Nº 25.675, establece la obligación de contratar un seguro a toda persona que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos.

Ante la existencia de reclamos persistentes por parte del sector productivo respecto de incorporar nuevas coberturas de seguros al mercado que tengan entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño, este año se han dictado dos normas orientadas a dar una solución a este tema.

La primera de ellas fue el decreto 447/2019, “Política Ambiental Nacional”, que estableció la obligatoriedad para las personas antes mencionadas de contratar un seguro ambiental; mientras que la segunda fue la Resolución 238/2019 que creó el Sistema Integral de Gestión de Garantías Ambientales (“SIGGA”) y ordenó la adopción de manera progresiva de la Póliza Electrónica, eliminando y simplificando procesos para brindar una respuesta rápida y transparente.

En este caso, mediante la Resolución Conjunta 2/2019, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable (la “Resolución”), se han aprobado las Pautas Básicas para las Condiciones Contractuales de las Pólizas de Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva (las “Pautas Básicas”).

La Resolución determina que previo a la aprobación del plan de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, la Superintendencia de Seguros se expedirá sobre los elementos técnico-contractuales, mientras que la Secretaría de Gobierno de Ambiente lo hará sobre los requisitos ambientales.

Ahondando sobre las Pautas Básicas, se dispone una serie de definiciones con el objetivo de que se interpreten según lo indicado en la Resolución, así como algunas consideraciones que deberán tenerse en cuenta respecto de la cobertura y su alcance:

1. Las pólizas a emitirse se entenderán concertadas según las declaraciones formuladas por el Tomador en el análisis del riesgo ambiental; la información remitida por el mismo y la Situación Ambiental Inicial, definida en el artículo 4 del Anexo.
 2. El daño ambiental a cubrirse será el que se adapte a la definición establecida por la Resolución: *“Aquel que afecte o altere de manera relevante y negativa algún elemento del ambiente y/o sus recursos, con prescindencia de que se traduzca en un daño sobre una persona o sus bienes.”* El daño ambiental quedará configurado cuando implique un riesgo inaceptable para
-

la salud humana o la destrucción de un recurso natural o deterioro del mismo que limite o afecte su capacidad de auto regeneración.

3. No se encontrarán cubiertas por el seguro las condiciones preexistentes a la fecha de inicio de vigencia del contrato, sea o no conocido por el Tomador o el responsable de los asuntos ambientales o legales de la empresa.

4. La Situación Ambiental Inicial formará parte integrante de la póliza, por lo que deberá adjuntarse.

5. En cuanto a la suma asegurada, en ningún caso el límite de la póliza establecido en las condiciones particulares podrá ser inferior al Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente, definido en la Resolución como aquella suma que asegura la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva producido por un siniestro contaminante.

6. Se excluye de la cobertura todo daño indirecto a los intereses legítimos de una persona determinada o sus bienes a consecuencia de un daño ambiental de incidencia colectiva.

Se deja asentado también que la cobertura debe garantizar la efectiva remediación del daño ambiental hasta la suma máxima asegurada; disponiéndose que de no ser factible la remediación del daño se deberá depositar una indemnización sustitutiva en el Fondo de Compensación Ambiental. La cobertura alcanza al daño causado accidentalmente, independientemente de que sea en forma súbita o gradual.

Respecto de la vigencia de la cobertura, la misma deberá ser como mínimo por un (1) año.

La norma incluye una disposición transitoria, en su artículo tercero, aplicable a toda entidad aseguradora ya autorizada a emitir planes de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva. Las mismas deberán presentar una declaración jurada dando cuenta de su ajuste a las pautas que fija la Resolución. Dicha declaración jurada deberá emitirse dentro de los treinta (30) días de publicada la Resolución y estar suscripta por el presidente de la aseguradora junto con un informe de un abogado sin relación de dependencia con la entidad.

Se destaca este punto por cuanto la falta de presentación de la declaración jurada producirá la suspensión automática de la autorización para comercializar el plan oportunamente autorizado.

Buenos Aires, jueves 5 de diciembre de 2019.
